

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aprueba Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

DECRETO SUPREMO Nº 011-2009-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, dispone que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otras, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha ley;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que el artículo 32 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, modificado por el Decreto Legislativo N° 1055, define al Límite Máximo Permisible - LMP, establece que la determinación de los LMP corresponde al Ministerio del Ambiente y su cumplimiento es exigible legalmente por éste y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, asimismo, el numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente en mención, dispone que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, el artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruido y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades;

Que, el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, modificado por el Decreto Legislativo N° 1039, establece como función específica de dicho Ministerio elaborar los Estándares de Calidad Ambiental - ECA y LMP, los que deberán contar con la opinión del sector correspondiente, debiendo ser aprobados mediante Decreto Supremo;

Que, el Ministerio del Ambiente en coordinación con el Ministerio de la Producción, Sub Sector Pesquería, ha elaborado la propuesta de LMP para emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, la cual fue sometida a consulta pública mediante publicación efectuada en el Diario Oficial El Peruano el día 24 de diciembre del 2008, habiéndose recibido comentarios y observaciones que han sido debidamente meritados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las actividades de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se considera:

2.1 Autoridad Competente.- Autoridad que ejerce las funciones de supervisión, evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de la actividad pesquera (el Ministerio de la Producción - PRODUCE).

2.2 Cuerpo receptor.- La atmósfera, el agua y los suelos, cuyas calidades se comparan con los Estándares de Calidad Ambiental respectivos.

2.3 Emisiones fugitivas.- Son todas aquellas fugas o escapes que se producen o emiten directa o indirectamente a la atmósfera, procedentes de las operaciones y procesos de una planta pesquera. Su impacto se puede medir por la alteración de la calidad del aire en los límites del establecimiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.4 Ente Fiscalizador.- Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE, que ejerce las funciones de fiscalización y sanción de la actividad pesquera industrial de acuerdo a la normatividad vigente.

2.5 Estándar de Calidad Ambiental (ECA).- Medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire como cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

2.6 Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas de mitigación e incluye un breve resumen para su difusión.

2.7 Fuente puntual.- Fuente de emisión de contaminantes atmosféricos cuya ubicación puede ser definida de manera precisa mediante las coordenadas UTM de un único punto en el espacio. La fuente puntual puede ser estacionaria, si sus coordenadas no varían en el tiempo, o móvil en caso contrario. Las fuentes puntuales pueden ser monitoreadas en términos de flujo y concentración o valor del parámetro.

2.8 Instalaciones existentes.- Son aquellas que han sido construidas, aprobadas o iniciado su operación con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.

2.9 Instalaciones nuevas o las que se reubiquen.- Son aquellas a construir, reinstalar, reubicar o a comenzar su operación con posterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.

2.10 Límite Máximo Permisible (LMP).- Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el MINAM y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental.

2.11 Mejores Técnicas Disponibles.- Son aquellas técnicamente relevantes por su eficacia, comercialmente disponibles y que se puedan encontrar tanto en instalaciones existentes como futuras, caracterizadas por: generar pocos residuos, usar sustancias menos peligrosas, fomentar la recuperación, reducir el uso de materias primas, aumentar la eficiencia del consumo de energía, prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y los riesgos para el ambiente, disminuir el riesgo de accidentes o reducir sus consecuencias para el ambiente.

2.12 Mejores Prácticas Ambientales.- Es la aplicación de la combinación más adecuada de medidas, estrategias, métodos, que han sido determinados como los más efectivos, medios prácticos para prevenir o reducir la contaminación de fuentes no puntuales.

2.13 Programa de Monitoreo.- Documento de cumplimiento obligatorio por el Titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para una determinada instalación industrial. El programa prevé el muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas.

2.14 Protocolo de Monitoreo.- Procedimientos y metodologías establecidas por la Autoridad Competente y que deberán cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles

Apruébese los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El MINAM en coordinación con la autoridad competente, cuando el caso lo amerite deberá revisar los LMP, en un plazo que no excederá los cinco (5) años, con la finalidad de evaluar su eficacia y actualizarlos de ser el caso, así como la inclusión de otros parámetros.

De manera excepcional, PRODUCE, en coordinación con el MINAM podrá exigir el cumplimiento de límites de emisiones más rigurosos a los establecidos en el Anexo de la presente norma; cuando de la evaluación del respectivo estudio ambiental se concluye que la implementación de la actividad implicaría la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) correspondientes.

Artículo 4 - Emisiones Fugitivas

El titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento de harina y aceite de pescado y/o harina de residuos hidrobiológicos está obligado a controlar las emisiones fugitivas de sus procesos para que sean concordantes con los ECA para Aire, los que deberán ser medidos en la periferia del área de cada planta.

Artículo 5.- Emisiones de calderos y motores

Las emisiones atmosféricas liberadas por los procesos de combustión en calderos y motores se regulan por sus propias normas.

Artículo 6.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles

6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados.

6.2 Para cumplir con los valores establecidos en el Anexo del presente dispositivo, las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.

Artículo 7.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

7.2 El Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante Resolución de la Autoridad Competente, de oficio, por recomendación del ente Fiscalizador o a pedido del titular, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencia, siempre que exista el sustento técnico correspondiente.

7.3 La Autoridad Competente podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7.4 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al protocolo de monitoreo establecido por la Autoridad Competente, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y registrados en PRODUCE, en tanto el MINAM habilite el respectivo Registro.

Artículo 8.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

8.2 PRODUCE deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros sesenta (60) días calendario de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo reportados, los avances en la implementación de los LMP por los titulares durante el año anterior, el cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades.

Artículo 9.- Vigilancia y la Fiscalización

9.1 Para vigilar el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente en coordinación con el MINAM, elaborará, aprobará y aplicará el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de los Niveles de Concentración de Inmisiones en la periferia del área de la planta.

9.2 La fiscalización del cumplimiento de los LMP deberá realizarse bajo el marco legal vigente.

Artículo 10.- Sanciones

El titular de la actividad será pasible de sanción si incumple lo establecido en la presente norma, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, sus normas modificatorias, ampliatorias complementarias y conexas.

Artículo 11.- Coordinación interinstitucional

Si en el ejercicio de su función de fiscalización, supervisión y/o vigilancia alguna autoridad toma conocimiento de la ocurrencia de alguna infracción ambiental relacionada al incumplimiento de los LMP aprobados por el presente dispositivo, y cuya sanción no es de su competencia, deberá informar a la Autoridad Competente, o al ente fiscalizador, adjuntando los medios probatorios respectivos.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Actualización del Plan de Manejo Ambiental

1. Las actividades comprendidas en el presente Decreto Supremo que a la fecha de su vigencia tengan estudios aprobados o se encuentren ejecutando un instrumento de gestión ambiental, y de acuerdo al resultado de su monitoreo, sus emisiones se encuentren por encima de los LMP aprobados, deberán adecuarlos a dichos valores.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2. PRODUCE aprobará en un plazo no mayor de tres (03) meses desde la vigencia del presente dispositivo, la "Guía del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP", en concordancia con los Estudios de Impacto Ambiental o Planes de Manejo Ambiental aprobados.

3. Aprobada la guía antes referida, los titulares de actividad contarán con un plazo de dos (02) meses para presentar la adecuación del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP, el que contendrá la propuesta de Programa de Monitoreo, las medidas de adecuación complementarias, el cronograma de implementación, los objetivos de desempeño ambiental y metas, así como las medidas de prevención, control y mitigación de posibles impactos negativos, debiendo considerar el establecimiento de Garantías de Fiel Cumplimiento: el monto, modalidad y demás características de la garantía será establecido por la Autoridad Competente. La propuesta de Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP, será evaluada por la Autoridad Competente en un plazo no mayor de cinco (05) meses.

4. La adecuación del Plan de Manejo antes señalado y el cronograma de implementación de las medidas complementarias deberán ser suscritas por el titular de la actividad y por una consultora debidamente registrada ante PRODUCE, en tanto el MINAM habilite el respectivo registro.

5. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un periodo de adecuación para cumplir los LMP en un plazo no mayor de tres (03) años, contados a partir de la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental, independientemente de los plazos establecidos para la innovación tecnológica aprobado mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE - Resolución Ministerial, que establece disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente y sus modificatorias.

6. Ningún establecimiento industrial de procesamiento de harina y aceite de pescado y de plantas de reaprovechamiento de residuos hidrobiológicos podrá operar, luego de vencido el plazo indicado en el numeral 3 que antecede, sin que haya presentado la adecuación de su Plan de Manejo Ambiental, o cuando éste haya sido observado o desaprobado por la Autoridad Competente.

7. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

8. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

9. Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y las de residuos hidrobiológicos, deberán adecuar sus procesos, de tal forma que en el plazo máximo de tres (03) años de la actualización de su Plan de Manejo Ambiental, cumplan con los LMP aprobados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- PRODUCE, en coordinación con el MINAM, deberá elaborar y aprobar, en un plazo no mayor a seis (06) meses, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de los Niveles de Concentración de Inmisiones en la periferia del área de la planta.

Segunda.- PRODUCE incorporará tipos específicos adicionales de infracciones en el Reglamento de la Ley General de Pesca, así como la previsión de sanciones administrativas para

Sistema Peruano de Información Jurídica

cada supuesto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que se deriven de la aplicación de la presente norma.

Asimismo, PRODUCE emitirá las normas complementarias que fueran necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Para implementar las "tecnologías limpias" que permitan alcanzar los LMP aprobados por el presente dispositivo, los titulares de actividad deberán observar las disposiciones contenidas en las Resoluciones Ministeriales N° 621-2008-PRODUCE y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción

ANEXO DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las Instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

Notas:

1. Las mediciones puntuales se especificarán en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones que se aprobará mediante Resolución Ministerial del Sector competente.

2. Los parámetros considerados no eximen a la Autoridad Competente de solicitar análisis de otros parámetros que considere pertinente, cuando existan indicios de contaminación.